



República Dominicana
Santo Domingo, D. N.
DR. Leonel Fernández

Número: 152-01

Considerando: Que el Artículo No. 351 de la Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992, modificado por la Ley 43-99, de fecha 20 de mayo de 1999, dispone que se deben realizar sorteos periódicos entre los contribuyentes del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

Considerando: Que hasta la fecha no se ha puesto en ejecución el mandato de la referida Ley, por falta de un procedimiento que regule los sorteos.

Vista: La ley No. 43-99 de fecha 20 de mayo de 1999, que modificó los Artículos 351 y 355 de la Ley 11- 92, de fecha 16 de mayo de 1992.

Vista: La ley No. 11 - 92 de echa 16 de mayo de 1992, que creó el Código Tributario de La República Dominicana.

Visto: El Reglamento No. 140-98, de fecha 13 de abril de 1998, para la Aplicación del Título III del Código Tributario de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN DE SORTEOS PERIODICOS ENTRE LOS CONTRIBUYENTES DEL ITBIS

Artículo 1. De la celebración y organización de los sorteos

Conforme lo dispuesto en el Artículo 351, Párrafo I Del Código Tributario de la República Dominicana, modificado por la Ley 43-99 de fecha 20 de mayo 1999, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) llevará a efecto sorteos mensuales entre los consumidores finales sujetos al pago del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

Artículo 2. Dichos sorteos serán celebrados en la sede principal de la DGII, en una fecha que será publicada oportunamente por la DGII. En cada una de ellos serán sorteados un primer, segundo y tercer premio, así como premios adicionales, según sea determinado por la comisión encargada de su organización, la cual será conformada según se dispone más adelante.

Párrafo. Los fondos necesarios para la celebración de los sorteos y el otorgamiento de premios serán dispuestos por el Poder Ejecutivo, mediante la creación de una cuenta especial.

Artículo 3. Mediante aviso publicado en un periódico de circulación nacional u otro medio de difusión masiva, la DGII dará a conocer los números de facturas por el mismo medio, las regulaciones a que estarán sujetos los sorteos, así como los premios que serán sorteados en el mismo. Los sorteos podrán ser televisados y adicionalmente deberá darse a conocer públicamente los

ganadores de los premios sorteados, así como las condiciones y la fecha de reclamación y entrega de los mismos.

Artículo 4: DE LA COMISION DE SORTEOS Los sorteos del ITBIS serán organizados y celebrados por una Comisión de Sorteos que estará integrada por dos representantes de la Dirección General de Impuestos Internos, uno de los cuales la presidirá, un representante de la Contraloría General de la República, de la Tesorería General de la República, de la Secretaria de Estado de Finanzas, del Colegio de Notarios y de las asociaciones de comerciantes existentes en el país.

Artículo 5. La Comisión de Sorteos quedará habilitada para tomar las decisiones que estime pertinente para la celebración del sorteo del que trata el Artículo al respecto. De igual manera, deberá velar por el fiel cumplimiento de lo previsto en este Reglamento.

Párrafo 1. Corresponderá a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) suministrar los números de las facturas hábiles para participar en los sorteos que se celebren, previa notificación realizada por los contribuyentes sujetos al pago del ITBIS.

Párrafo: La DGII emitirá una Resolución en la cual dispondrá todo lo relativo a la confección de las facturas prenumeradas, según lo tratado por este artículo.

Artículo 9. Los establecimientos comerciales contribuyentes del ITBIS, deberán notificar a la DGII a más tardar el día 10 de cada mes, copia de todas las

facturas emitidas durante el mes anterior, hayan sido estas emitidas a sus clientes o anuladas. En los casos de facturas electrónicas, deberá realizarse un desglose de las mismas, incluyendo numeración, el valor envuelto en la venta o el servicio, así como cualquier otra información que requiera la DGII.

Artículo 10. Será requisito indispensable para la validez de una factura a los fines de concursar en un sorteo, que la misma esté prenumerada, tal como se establece en el artículo 8 de este Reglamento, tenga registrado el nombre o razón social y número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) del comercio o empresa emisora, o Cédula de Identidad y Electoral en caso de personas físicas, monto de la venta, así como del impuesto aplicado. Las facturas deberán haber sido expedidas dentro del mes anterior al cual se efectuarse el concurso.

Párrafo I. En las facturas participantes deberá aparecer consignado el impuesto separado del precio, en cumplimiento a lo dispuesto en el literal B) del artículo 355 del Código Tributario, según fue modificado por la Ley 43-99.

Párrafo II. Si una factura resultare ganadora y no cumple con los requisitos previstos precedentemente, deberá ser descartada y sacarse otra de las concursantes.

Artículo 11. Las facturas que participen en un sorteo, deberán ser descartada por lo que no podrán ser incluidas en el sorteo correspondiente al mes siguiente.

Artículo 12. En los sorteos de que trata este Reglamento, las facturas que resulten ganadoras serán publicadas en un periódico de amplia circulación nacional u otro medio de difusión masiva. El ganador de un premio tendrá un plazo de un mes a partir de la fecha de celebración del sorteo para reclamar su premio.

Artículo 13. El primer sorteo deberá realizarse en un plazo de un mes a partir de la fecha de emisión del presente decreto.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de Enero del año Dos Mil Uno, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.